



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MARTES, 14 DE ABRIL DE 1987

NUMERO 29

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

| | Pág. |
|--|------|
| Presidencia de la Junta | |
| — Regadíos. —Ley 3/87, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío | 496 |
| — Fomento Industrial. —Ley 4/87, de 8 de abril, de creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura | 505 |
| — Elecciones. —Decreto del Presidente, de 13 de abril de 1987, por el que se convocan elecciones a la Asamblea de Extremadura | 507 |

Consejería de Educación y Cultura

| | |
|--|-----|
| — Archivos. —Decreto 23/1987, de siete de abril, por el que se crea el Archivo General de Extremadura | 508 |
|--|-----|

II. Autoridades y Personal

2. OPOSICIONES Y CONCURSOS

Consejería de Sanidad y Consumo

| | |
|---|-----|
| — Oposiciones. —Corrección de errores a la Orden de 25 de marzo de 1987, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir diversas plazas en la Consejería de Sanidad y Consumo | 510 |
|---|-----|

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 3/1987, de 8 de abril, sobre Tierras de Regadío.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1. del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY SOBRE TIERRAS DE REGADÍO

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.—La presente Ley continúa el desarrollo y

profundización del artículo 6.º, apartado d), del Estatuto de Autonomía de Extremadura, iniciado con la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa en Extremadura.

Responde, pues, en sus criterios, a los principios expuestos en la Exposición de Motivos de dicha Ley, concretándose en ésta para el Sistema Agrario del Regadío, los principios y métodos allí expuestos, como paso importante, tendente a completar el cuerpo legal para regular la Reforma Agraria Extremeña.

2.—Tanto por su propia naturaleza de Ley de Reforma Agraria como por nuestro propio techo competencial, la Ley afecta a la utilización de la tierra y en ningún caso a la del agua.

La cualificación y ordenación de las tierras en regadío, las medidas incentivadoras de las producciones de las mismas, así como los criterios reguladores de las transformaciones de secano en regadío, se establecen en el marco competencial, que la Constitución y el Estatuto nos fijan, armonizándose, con el desarrollo singularizado de par-

te de las funciones a las que hace referencia el Real Decreto 1080/1985, de 5 de junio.

3.—La función social de la propiedad, que sanciona la Constitución, es claramente incumplida, en todas aquellas tierras en que bien por parte del Estado o por particulares, se han hecho las obras necesarias para conducir y disponer de agua y ésta no se utiliza. Este mandato constitucional urgía desarrollarlo y concretarlo en nuestra Comunidad dentro del marco estatutario, por la singular injusticia social que un regadío abandonado representa en nuestras actuales circunstancias económicas y sociales.

4.—La baja intensificación de nuestros regadíos, respecto a sus posibilidades técnicas reales, aconsejan disponer de un instrumento legal, que a la vez que aumente la utilización del suelo, incremente los rendimientos y potencie la aplicación de mano de obra, en el marco tanto del desarrollo tecnológico alcanzado, como en el del que pueda alcanzarse, buscando el campo de convergencia entre las demandas sociales y los avances tecnológicos, que inexcusablemente han de asumirse, cuando se consolidan como tales, si queremos que nuestros regadíos den producciones competitivas.

5.—Circunstancias coyunturales, de carácter económico o social, pueden provocar una desviación vocacional del regadío que conduciría a una infrautilización de éste, derivando hacia el mismo, cultivos propiamente de secano. Conviene la corrección y prevención de estas actuaciones, tan sólo justificadas, cuando se alcancen unos altos índices de rendimiento por hectárea.

6.—Las nuevas transformaciones de secano en regadío, imponen la fijación de criterios de carácter estable, que en armonía con la legislación existente, permitan la distribución de tierras, en base tanto de la función social de la propiedad como de los avances tecnológicos, a la vez que se propicia la equiparación entre las rentas industriales y las agrarias.

7.—En consonancia con los principios que la Constitución y el Estatuto nos imponen, esta Ley persigue una tecnificación profunda de nuestros regadíos que se compatibilice con el cumplimiento de la función social de los mismos.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.º

A los efectos de esta Ley se entiende por tierra en regadío la superficie que, estando bajo una misma linde, tenga realizadas las obras necesarias para conducir el agua a la misma.

Artículo 2.º

Todo propietario de tierra de regadío, está

obligado a que la misma cumpla la función social que le es inherente. Se entenderá que la incumple aquella tierra que no se ajuste a los preceptos de esta Ley, produciéndose como efecto inmediato la declaración de regadío infrautilizado.

Artículo 3.º

1.—La existencia, sobre una superficie de regadío, de figuras o supuestos de dominio dividido o de cualesquiera otros derechos reales sobre la misma, no será obstáculo para la obligatoria observancia de todos los preceptos establecidos en la presente Ley, que afectarán no sólo al propietario, sino también a todos los titulares concurrentes o sucesivos, según la respectiva naturaleza de los derechos que ostenten de acuerdo con la legislación civil.

2.—La Junta de Extremadura arbitrará los medios necesarios a través de líneas de crédito que se creen al respecto para la unificación de dominios en aquellas explotaciones que no lleguen a la extensión mínima de explotación.

Artículo 4.º

1.—El propietario de una superficie que reúna los requisitos establecidos en el artículo 1.º, está obligado a darle el destino que demanda su naturaleza a tenor de lo establecido en la presente Ley.

2.—La obligación de regar, establecida en el apartado anterior podrá ser suspendida de oficio o a petición del propietario, siempre que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

A.—Condiciones excepcionales:

- a) Condiciones climatológicas adversas.
- b) Que no disponga de concesión administrativa de agua, por causas ajenas al propietario.
- c) Otros factores que impidan regar, por causas ajenas al propietario.

B.—Condiciones técnico-económicas:

- a) Condiciones edafológicas, de erosión, salinización u otras de carácter agrológico que desaconsejen el riego.
- b) Factores de rentabilidad.

La autorización para suspender la obligatoriedad de regar será concedida por el Consejero de Agricultura y Comercio, y tendrá vigencia exclusivamente mientras perduren las causas que la hubieren motivado.

3.—Cuando las circunstancias concurrentes sean de carácter excepcional, la autorización deberá solicitarse en un plazo máximo de quince días desde el momento en que puedan ser evaluadas las circunstancias que dieran lugar a la demanda.

En los otros casos la autorización deberá solicitarse en los últimos tres meses del año.

Artículo 5.º

Cuando una superficie de regadío, sobre la que no concurren alguna de las circunstancias reseñadas en el apartado dos, del artículo 4.º, hubiera dejado de regarse, durante el plazo de un año, la Consejería de Agricultura y Comercio la considerará como regadío abandonado y se le aplicarán las disposiciones de esta Ley relativas a los Planes de Intensificación y, en su caso, la declarará regadío infrautilizado.

Artículo 6.º

En caso de que el interesado fuere titular de una concesión administrativa de tierra, se estará a lo establecido en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y a las normas que a tal efecto dicte la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 7.º

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Comercio realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de esta Ley, viniendo obligados los propietarios, titulares de derechos reales, cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos, a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir, a tales efectos, la entrada en sus fincas o dependencias agrarias a los funcionarios que el Consejero de Agricultura y Comercio designe para ello.

CAPITULO II

Registro Especial de Tierras de Regadío

Artículo 8.º

1.—Se crea el Registro Especial de Tierras de Regadío, de carácter administrativo y dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio, en el que se incluirán las superficies que reúnan las características señaladas en el artículo uno.

2.—Los propietarios de las mismas están obligados a presentar declaración comprensiva de sus datos y circunstancias, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la normativa que al efecto dicte la Consejería de Agricultura y Comercio.

3.—En defecto de dicha declaración la Consejería de Agricultura y Comercio practicará de oficio la inscripción en el Registro, utilizando los datos que consten en los registros públicos y fiscales o en archivos de Entidades Públicas, sin perjuicio de la sanción que se establece en el artículo siguiente.

4.—Las tierras de regadío propiedad de la Comunidad Autónoma que estén adjudicadas en régimen de concesión administrativa, serán inscri-

tas de oficio en el registro especial a que se refiere el presente capítulo.

Artículo 9.º

El incumplimiento por los propietarios de la obligación establecida en el artículo anterior dará lugar a la imposición de una sanción económica, cuya cuantía será de dos mil pesetas por hectárea. Esta sanción será impuesta por el Consejero de Agricultura y Comercio, previa incoación del correspondiente expediente sancionador.

CAPITULO III

De los Planes de Intensificación y de las Tierras de Regadío Infrautilizado

Artículo 10.º

Se calificarán como regadío infrautilizado aquellas superficies que se encuentren comprendidas en algunos de los dos siguientes supuestos:

1.—Las transformadas mediante la realización de obras hidráulicas efectuadas por cualquier Administración Pública, sobre las que hayan recaído declaración de puesta en riego, o autorización oficial para el mismo, y no cumplan con las obligaciones impuestas por esta Ley.

2.—Las transformadas por iniciativa privada que asimismo, no cumplan con las siguientes obligaciones impuestas por esta Ley.

Artículo 11.º

No obstante la incoación del procedimiento que se establece en los artículos 17 y siguientes de esta Ley para proceder a la declaración de regadío infrautilizado, a las hectáreas de regadío incursas en el supuesto a que se refiere el artículo quinto, se les impondrá previa audiencia al interesado, una sanción de 100.000 pesetas por hectárea, por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Artículo 12

En el supuesto de que el propietario de la superficie de regadío sobre el que hubiera recaído la sanción establecida en el art. 11 y mantuviere durante el siguiente año, el regadío en similares condiciones, se procederá, directamente, al requerimiento para la presentación del Plan de Intensificación a que se refiere el art. 17 de esta Ley.

Artículo 13

1.—Por Decreto del Consejo de Gobierno de la

Junta de Extremadura, a propuesta del Consejo de Agricultura y Comercio, se determinará para cada zona o comarca la extensión de la unidad mínima de cultivo, la cual tendrá una superficie que permita obtener una producción final igual a la cantidad que represente el importe de tres veces y media el salario mínimo interprofesional. El cálculo de la producción final se hará de acuerdo con lo dispuesto en el anejo número 1 de esta Ley.

2.—De acuerdo con la Legislación vigente se prohíbe cualquier acto de división de la superficie de regadío que dé lugar a predios de superficie inferior a la unidad mínima de cultivo.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá, previa autorización de la Consejería de Agricultura y Comercio, la división o segregación en los casos contemplados en el artículo 44 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 14

La superficie de regadío se clasificará de acuerdo con los criterios establecidos en el anejo II de la presente Ley.

Artículo 15

1.—Para la evaluación de la superficie de regadío se establecen los siguientes índices:

- a) Índice de utilización del suelo.
- b) Índice de rendimiento.
- c) Índice de utilización de mano de obra.

2.—Los índices se calcularán de acuerdo con la metodología establecida en el anejo núm. III.

Artículo 16

Para la determinación del aprovechamiento efectivo de la superficie de regadío, los propietarios de la misma están obligados, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a presentar declaración acreditativa de los valores alcanzados por los índices a que se refiere el artículo anterior, dentro del plazo que se determine por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 17

Será causa suficiente para que la Consejería de Agricultura y Comercio acuerde requerir un Plan de Intensificación, el que las superficies de regadío incumplan algunas de las condiciones siguientes:

1.—Que el índice de utilización del suelo obtenido en la superficie de regadío sea menor que el índice potencial de utilización del suelo.

2.—Que el índice de rendimiento calculado según la tabla del anejo número III sea inferior a 0'8. Si el cultivo o cultivos no se encontraran incluidos en dicha Tabla, se obtendrá el índice

mediante las equiparaciones técnicas correspondientes.

A la superficie destinada a cultivos hortícolas o plurianuales de regadío se le asignará un índice de rendimiento de cultivo de 1'2 independientemente del rendimiento obtenido real.

3.—Que el índice de utilización de mano de obra obtenida en la superficie de regadío sea inferior al índice de mano de obra potencial.

Artículo 18

La Resolución de la Consejería de Agricultura y Comercio, acordando el establecimiento de un Plan de Intensificación, será notificada a los interesados requiriéndoles para que en el plazo de dos meses presenten el citado Plan .

Artículo 19

Si en el plazo fijado en el artículo anterior, los interesados no presentaren el Plan o si presentado no fuere aprobado, la Consejería de Agricultura y Comercio procederá a redactarlo de oficio y dará traslado del mismo a los interesados, con el apercibimiento expreso de que si no se acepta en el plazo de un mes a contar de la nueva notificación, dará lugar a que se proponga la calificación de superficie de regadío infrautilizado.

En todo caso procederá la declaración de superficie de regadío infrautilizado, cuando el Plan de Intensificación, aceptado o propuesto por los interesados, no se cumpliera.

Artículo 20

El Plan de Intensificación para alcanzar los índices fijados en el artículo 17, especificará las mejoras concretas a realizar, el plazo de ejecución de las mismas y la evaluación aproximada de las inversiones previstas, que deberán ser rentables desde un punto de vista tanto económico como social.

Artículo 21

Si en la fase de realización del Plan, por razones de fuerza mayor, se dificultara gravemente el cumplimiento del mismo, la Consejería de Agricultura y Comercio, a solicitud del interesado, podrá modificar el Plan o fijar nuevo plazo para su ejecución.

Artículo 22

Cuando la superficie de regadío en la que se establezca un Plan de Intensificación estuviere arrendada, o lo fueren, en el futuro, en todo lo no previsto especialmente en esta Ley se estará a lo dispuesto en la Legislación Especial de arrendamientos rústicos.

Artículo 23

La declaración de regadío infrautilizado será acordada por Decreto del Consejo de Gobierno

de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio para cada superficie de regadío, previa audiencia al interesado.

Artículo 24

La calificación de una superficie de regadío infrautilizado, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, implicará el reconocimiento del incumplimiento de la función social de la propiedad y dará lugar a la exacción del impuesto, con carácter no fiscal, regulado en la presente Ley y en su caso, por interés social, a la expropiación forzosa del uso o de la propiedad de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado.

CAPITULO IV

Del Impuesto sobre las Tierras calificadas como Regadíos Infrautilizados

Artículo 25

1.—Se crea el impuesto de superficie de regadío infrautilizado con el carácter de tributo propio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de carácter directo, real y periódico, y con fin no fiscal.

2.—El hecho imponible lo constituye la infrautilización, formalmente declarada, de la superficie de regadío.

Artículo 26

1.—Son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de las superficies de regadío infrautilizado.

2.—En particular, serán sujetos pasivos del impuesto:

a) Los propietarios de las superficies del regadío.

b) Los usufructuarios y demás titulares de derechos reales que llevan consigo total o parcialmente disfrute de las superficies de regadío.

3.—Cuando se trate de superficies de regadío o aprovechamiento arrendados o explotaciones en régimen de aparcería, el sujeto pasivo del impuesto será el arrendador, pero éste podrá repercutirlo sobre el arrendatario o aparcerero, salvo que el incumplimiento del Plan sea consecuencia del contenido de las cláusulas de contrato de arrendamiento o aparcería y a cuya modificación se oponga el arrendador.

Artículo 27

La base imponible por hectárea se fijará atendiendo a los siguientes criterios:

a) Si el índice incumplido es el que corresponde al de utilización del suelo, la base imponible será la diferencia entre el valor del índice potencial y el índice obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el factor de corrección K que se describe en el apartado d).

b) Si el índice incumplido es el de rendimiento la base imponible será la diferencia entre 0'8 y el índice obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el factor de corrección K que se describe en el apartado d).

c) Si el índice incumplido es el de utilización de mano de obra, la base imponible será la diferencia entre el valor del índice potencial y el obtenido en la superficie de regadío multiplicada por el precio de la hora de trabajo, que se deduzca del salario mínimo interprofesional.

d) El factor K a que se refieren los apartados a) y b) de este artículo, según las clases de tierra, serán los que a continuación se indican.

| CLASE | K |
|-------|-----|
| I | 2'0 |
| II | 1'6 |
| III | 1'4 |
| IV | 1'0 |

Artículo 28

La cuota tributaria por hectárea, expresada en pesetas, se obtendrá multiplicando, la base imponible calculada de acuerdo con el artículo anterior, por las cantidades que a continuación se especifican y estará sometida a la escala progresiva que igualmente se fija en este artículo:

a) Cuota tributaria del primer año:

1.—Si el índice incumplido corresponde al uso del suelo la cuota tributaria será la base imponible multiplicada por 50.000.

2.—Si el índice incumplido es el de rendimiento, la cuota tributaria será la base imponible multiplicada por 100.000.

3.—Si el índice incumplido corresponde al de utilización de mano de obra la cuota tributaria será el cuádruplo de la base imponible.

b) Los tipos que se establecen en el apartado anterior, se incrementarán:

1.—El 2.º año en un 20 %.

2.—El 3.º año en un 40 %.

3.—El 4.º año en un 60 %.

4.—El 5.º año en un 80 %.

5.—El 6.º año en un 100 % quedando invariable en años sucesivos.

c) En los supuestos de incumplirse varios índices simultáneamente, la cuota tributaria total será la suma de las respectivas cuotas. En ningún caso la cuota total podrá ser superior al doble de la mayor de las cuotas correspondientes a los índices incumplidos.

Artículo 29

1.—El impuesto será anual y se devengará el 30 de abril.

2.—La gestión, liquidación e inspección del impuesto se realizará por los Organos competentes de la Administración Autonómica.

3.—Los ingresos que se obtengan por este impuesto serán destinados por la Junta de Extremadura a la financiación del sector agrario.

CAPITULO V**Del Censo de Tierras de Regadío Infratilizado****Artículo 30**

Para el mejor cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley, se crea el Censo de Tierras de Regadío Infratilizado, dependiente de la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 31

Publicado el Decreto por el que se declara una tierra de regadío infratilizado, se inscribirá ésta en el Censo, especificando el Decreto de calificación, así como las características jurídicas y físicas de la tierra.

Artículo 32

Toda la superficie calificada como regadío infratilizado y consecuentemente sujeta al impuesto establecido en la presente Ley, podrá ser excluida del Censo y exonerada de aquél al que estaba sujeta mediante la promoción de un expediente de extinción por el titular, una vez que haya acreditado el cumplimiento del Plan de Intensificación, a cuyo efecto dirigirá la oportuna solicitud al Consejero de Agricultura y Comercio, el cual, si procede, elevará la correspondiente propuesta al Consejo de Gobierno para su exclusión del Censo mediante Decreto.

Artículo 33

1.—El Decreto en virtud del cual se excluya del Censo la tierra calificada de regadío infratilizado, determinará las obligaciones tributarias que el afectado deba satisfacer en relación con la fecha de solicitud de exclusión del Censo por cumplimiento del Plan de Intensificación.

2.—No obstante el sujeto pasivo del impuesto está obligado a satisfacer el mismo en el plazo legalmente establecido, y en el supuesto de que se den las circunstancias reseñadas en el apartado anterior, se procederá, por el Organismo competente, a la correspondiente liquidación a tenor de lo dispuesto en el Decreto.

Artículo 34

Publicado el Decreto de extinción se extenderá en el Censo de superficie de regadío infratilizado el correspondiente asiento de cancelación de la inscripción.

CAPITULO VI**De las Tierras Adquiridas****Artículo 35**

Cuando con motivo de la aplicación de la presente Ley se proceda a la expropiación por causa de interés social, que se llevará a efecto de conformidad con lo dispuesto en la Legislación del Estado reguladora de esta materia, y las que se adquieran como consecuencia de la ejecución de planes de transformación en regadío declaradas de Interés de la Comunidad Autónoma, las explotaciones que se constituyan no serán inferiores a la unidad mínima de cultivo, dimensionada de acuerdo con los criterios establecidos en el Capítulo III de esta Ley, ni superior a 2'5 veces la extensión de ésta.

Artículo 36

Las tierras expropiadas se adjudicarán en las condiciones que se fijen por Orden a la Consejería de Agricultura y Comercio en la que se determinará al menos:

- a) Las obras y mejoras a realizar así como la forma de financiación.
- b) En régimen jurídico a que estarán sujetas las parcelas.
- c) Las condiciones de amortización de la tierra o las que sirvan para determinar el canon de uso que corresponda.

Artículo 37

Las tierras expropiadas, independientemente del régimen jurídico a que estén sujetas, se adjudicarán en todo caso a agricultores profesionales que se comprometan a cultivarlas directa y personalmente, mediante concurso publicado en el Diario Oficial de Extremadura, oídas las organizaciones profesionales agrarias, valorándose de forma decreciente y en el orden que se especifiquen los siguientes supuestos:

- a) Ser agricultor profesional que fuera arrendatario o aparcerero de las tierras expropiadas, salvo que del expediente se dedujera su responsabilidad en la situación que generó la expropiación. El importe de la indemnización al que tuviere derecho, como consecuencia de la expropiación, será aplicado a cubrir los primeros pla-

zos de la amortización de las tierras si se les adjudicasen en propiedad.

b) Ser obreros fijos de las tierras expropiadas.

c) El agricultor profesional, propietario de tierras de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo, al que se le completará la explotación hasta alcanzar al menos la dimensión de aquella, siempre que se comprometa, fehacientemente a que la superficie que se le adjudique y la superficie de la que ya era titular constituyan una explotación indivisible.

d) Tener experiencia profesional acreditada, valorándose el tiempo de experiencia en cultivos de regadío como doble de la de secano.

e) Poseer titulación expedida en las Escuelas de Capacitación Agraria u otros títulos legalmente reconocidos relacionados con la actividad agraria.

f) Ser agricultor profesional que tuviera a su cargo hijos disminuidos.

g) Ser obrero por cuenta propia o ajena, no incluido en el supuesto b) y estar dado de alta en el régimen especial agrario de la Seguridad Social con anterioridad a la publicación de la Orden a que se refiere el artículo anterior.

h) Estar encuadrado en la categoría de agricultor joven.

Artículo 38

1.—A los agricultores adjudicatarios de tierras y pertenecientes a una agrupación de agricultores legalmente constituida se les otorgarán tierras colindantes, siempre que ello fuera técnicamente posible.

2.—Si las Entidades asociativas estuvieran constituidas legalmente con anterioridad a la fecha del Decreto por el que se declara de interés social, la valoración que le corresponda como entidad será la media de los valores individuales multiplicando por un índice que en ningún caso será inferior de 1'20.

3.—En cualquier caso será necesario para que una entidad agraria sea adjudicataria de tierras el que al menos las dos terceras partes de sus componentes alcancen la puntuación mínima para ser adjudicatarios si sólo se tuvieran en cuenta las valoraciones individuales. No obstante lo anterior, todos y cada uno de los componentes de la Entidad deberán cumplir, inexcusablemente, lo especificado en el párrafo primero del artículo 37.

Artículo 39

Una vez que el adjudicatario haya satisfecho el importe de las tierras adjudicadas y cumplidas las demás condiciones impuestas, la Consejería de Agricultura y Comercio les otorgará los correspondientes títulos públicos de propiedad, debidamente inscritos en el Registro de la Propiedad.

Artículo 40

Otorgados los títulos públicos a que se refiere el artículo anterior, las tierras adjudicadas que-

darán sujetas a la normativa aplicable en el tráfico jurídico normal.

Artículo 41

Las transmisiones de las tierras adjudicadas sólo podrán realizarse a favor de los agricultores que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 37, de esta Ley, y no superen, con la nueva adquisición la extensión máxima de tierras en propiedad a que se refiere el artículo 35, dentro de los límites establecidos en la legislación vigente sobre derecho privado.

DISPOSICION ADICIONAL

Aquellas superficies puestas en regadío, por iniciativa y con recursos privados, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, le serán aplicables los preceptos de la misma, a partir del séptimo año, contado desde la fecha de finalización de las obras de transformación.

Para poder acogerse al plazo establecido en esta disposición, será requisito indispensable que el interesado comunique a la Consejería de Agricultura y Comercio la iniciación y terminación de las obras.

La falsedad de cualquiera de estas declaraciones, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, supondrá la aplicación inmediata de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los propietarios cuyas tierras, a la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren en proceso de transformación en regadío, quedarán obligados a comunicar a la Consejería de Agricultura y Comercio la terminación de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Tendrán carácter supletorio, en la aplicación de esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo, las de Reforma y Desarrollo Agrario, de Arrendamientos Rústicos, del Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y Agricultores Jóvenes, y la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables.

Segunda.—Se faculta al Consejo de Gobierno a actualizar las normas contenidas en los anejos de la presente Ley cuando así lo requieran los avances sociológicos, científicos y técnicos.

Tercera.—Se faculta al Consejero de Agricultura y Comercio para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

INDICE DE ANEJOS

Anejo I.—Normas para el cálculo de la producción final agraria.

Anejo II.—Normas para la clasificación de las tierras de regadío.

Anejo III.—Normas para el cálculo de los índices.

ANEJO I

Cálculo de la Producción Final

Se entiende por Producción Final (PF), el valor en pesetas obtenido de restar de la Producción Total (PT) el valor de los productos Reempleados (R) en la explotación.

$$PF = PT - R$$

Se entiende por Producción Total (PT), el va-

$$\text{Precio} = \frac{P_4(1+r)^4 + P_3(1+r)^3 + P_2(1+r)^2 + P_1(1+r)^1 + P_0(1+r)^0}{5}$$

Donde r = Tasa de actualización

P_0 = Precio actual

P_1 = Precio del año anterior

P_n = Precio del año n

b) Caso de no estar sujeto el producto a la fijación de precio indicativo, se hará el mismo cálculo utilizando el precio medio del mercado en los últimos años.

ANEJO II

Normas para la clasificación de las tierras de regadío

II.1.—Factores Limitantes Considerados para los Suelos.

II.1.1.—La profundidad que puede ser explorada y utilizada por el sistema radicular de las plantas normalmente cultivadas, e incluso en úl-

lor en pesetas de todos los productos obtenidos durante un ejercicio económico en la explotación, y cuyo destino puede ser:

— En productos vegetales: a) la venta; b) el autoconsumo familiar, c) los pagos en especies, d) el almacenamiento y e) el reemplazo.

— En producciones animales, hay que distinguir dos partes: en primer lugar, los productos obtenidos del ganado (leche, queso, lana, huevos, estiércol, etc.) y, en general, todos aquéllos cuya obtención no lleve consigo la destrucción del animal que los produce, ni a desprenderse de él.

El valor de esta parte de la producción animal comprende los mismos apartados que los indicados anteriormente para las producciones vegetales.

Por otra parte, la producción de animales, cuyo valor está integrado por: a) las ventas netas de animales (diferencia entre el importe de las ventas animales y las compras), b) los animales autoconsumidos, c) los animales entregados en concepto de pago en especies y d) el valor de la variación registrada en el inventario de animales durante el ejercicio.

Para el cálculo de la Producción Final, se aplicará como precio de los productos:

a) En el caso de que exista precio indicativo, se tomará como precio el valor medio actualizado en pesetas constantes de los precios indicativos que hubiera tenido el producto en los últimos cinco años, según se indica en la siguiente expresión:

timo término, por las plantas espontáneas utilizables, es un factor de primera magnitud, ya que condiciona el volumen y el uso del suelo que tienen realmente valor económico.

Se fijan, en consecuencia, cinco grados diferentes de intensidad del factor «Profundidad efectiva del Suelo», acotándolos con el símbolo correspondiente:

| Profundidades efectivas expresadas en CM. | Símbolos |
|---|----------|
| Igual o mayor que 100 | 0 |
| Menor que 100 y mayor o igual que 80 | p' |
| Menor que 80 y mayor o igual que 60 | p |

Profundidades efectivas expresadas en CM.

| | Símbolos |
|-------------------------------------|----------|
| Menor que 60 y mayor o igual que 40 | p |
| Menor que 40 | x |

II.1.2.—Pedregosidad.

Se fijan cinco grados diferentes de intensidad del factor «pedregosidad», en función del porcentaje de elementos gruesos en el espesor útil de perfil:

Porcentajes de elementos gruesos en el espesor útil del perfil

| Afectado al laboreo | Sin afectar al laboreo | Símbolos |
|--------------------------------------|---|----------|
| Menor del 20 % | Menor del 40 % | 0 |
| Igual o mayor que 20 y menor al 40 % | Igual o mayor que el 40 y menor que el 50 % | g' |
| Igual o mayor que 40 y menor al 60 % | Igual o mayor que el 50 y menor que el 70 % | g |
| Igual o mayor que 60 y menor al 75 % | Igual o mayor que el 70 y menor que el 80 % | G |
| Mayor del 75 % | Mayor del 80 % | X |

II.1.3.—Textura y estructura en relación con la permeabilidad.

La calificación general se ha realizado teniendo en cuenta la clara correlación que la suma de arcilla más limo tiene con la mala permeabilidad del suelo.

La clasificación es la siguiente:

Texturas U.S.D.A. en el espesor. Perfil útil y siempre a menos de 100 CM. (considerando como limitante a las más finas)

| | Símbolo general |
|---|-----------------|
| Franco-Arenosa | 0 |
| Franca | |
| Franco-Arcillo Arenosa | t' |
| Arcillo-Arenosa | |
| Franco-Arcillosa | |
| Franco-Limosa (con menos del 20 % de arena) | t |
| Arcillosa (con menos del 60 % de arcilla) | |
| Arcillo-Limosa | |
| Franco-Arcillo-Limosa | T |

Franco-Limosa (con menos del 20 % de arena)

| | |
|---|---|
| Arcillosa (con más del 60 % de arcilla) | X |
| Limosa | |

II.1.4.—Relieve y topografía.

Teniendo en cuenta las condiciones y los posibles sistemas de riego, dadas las otras propiedades de los suelos, la gradación establecida es la siguiente:

Pendiente del terreno cuando el relieve es regular

| | Símbolo |
|--|---------|
| Menor del 3 % | 0 |
| Igual o mayor al 3 % y menor del 8 % | r' |
| Igual o mayor al 8 % y menor del 12 % | r |
| Igual o mayor al 12 % y menor del 15 % | R |
| Mayor del 15 % | X |

Cuando el relieve es irregular se procede a rebajar en un grado la calificación anterior.

II.1.5.—Reacción del suelo: Acidez o Alcalinidad.

La alcalinidad fuerte en profundidad y la acidez relativamente fuerte de gran parte de los suelos de nuestro entorno en su parte superficial, aconsejan y permiten la expresión de estos defectos de índole opuesta, en un mismo símbolo, ya que en los grados agudos no coexisten en un mismo perfil.

Por consiguiente, el símbolo es común, aun cuando ha de ser tenida en cuenta la naturaleza de la intervención del mismo al estudiar la adecuación de los cultivos.

Reacción extrema (pH) del espesor del suelo

| Reacción Acida | Reacción Alcalina | Símbolo |
|---------------------------------------|---------------------------------------|---------|
| Igual o menor que 7'0 y mayor que 6'5 | Igual o mayor que 7'0 y menor que 7'6 | 0 |
| Igual o menor que 6'5 y mayor que 5'5 | Igual o mayor que 7'6 y menor que 8'0 | a' |
| Igual o menor que 5'5 y mayor que 5'0 | Igual o mayor que 8'0 y menor que 8'6 | a |
| Igual o menor que 5'0 y mayor que 4'5 | Igual o mayor que 8'6 y menor que 9'0 | A |
| Igual o menor que 4'5 | Igual o mayor que 9'0 | X |

Teniendo en cuenta la variación del valor del pH en los distintos subhorizontales, cuando pH ácido sólo afecta al horizonte se mejora la calificación en un grado y cuando el pH alcalino se halla precedido por un subhorizonte de mejor clase, se traslada también en tal sentido la calificación de un grado.

II.2.—Clase y subclases de capacidad para el riego.

Conociendo el grado en que se presenta cada uno de los factores limitantes y condicionantes puede establecerse la clasificación de aptitudes para el riego en Clases y Subclases que siguiendo la metodología general de las normas U.S.B.R. quedan completadas en mayor detalle en función de los datos más precisos y detallados por horizontes que utilizamos.

En consecuencia, la norma para tal clasificación es la siguiente, en la que el número y grado de los factores intervienen conjuntamente para permitir la ordenación de los suelos según sus capacidades productivas previsibles.

En la tabla la expresión o, d', D, X, es la genérica correspondiente a cualesquiera de los anteriores factores limitantes y condicionantes considerados.

| Aptitud de clases de terreno para el riego | Núm. y grado máximo de los factores limitantes y condicionantes |
|--|---|
| Clase I | o, d |
| Clase II | d'd', d, d'd, d'd'd |
| Clase III | dd; D; d'dd, d'D, dD, d'dD, ddd, d'ddd, d'd'D |
| Clase IV | ddD, DD, dddD, dddd |
| No regables VI | X o bien combinaciones peores que las de IV |

En cuanto a las subclases se establecen mediante la indicación con un subíndice de los factores responsables de la clasificación:

- p = profundidad efectiva
 g = Elementos gruesos
 t = Textura y estructura en relación con la permeabilidad
 r = Relieve o topografía
 a = Reacción del suelo (acidez o alcalinidad)

ANEJO III

Índice de utilización del Suelo

Se obtendrá dividiendo la suma de la superficie que ha sido objeto de aprovechamiento por algún cultivo de regadío durante el año, por la superficie total de regadío.

Siendo S = superficie total de regadío y S₁, S₂, S₃, las superficies ocupadas por los diferentes cultivos realizados durante el año:

$$\text{Índice de utilización del suelo} = \frac{S_1 + S_2 + S_3 \dots}{S}$$

Se establece en la unidad el índice potencial de utilización del suelo.

Índice de rendimiento

Para su cálculo, se obtendrán en primer lugar los índices de rendimiento de cada cultivo realizados en la superficie de regadío, definidos como el cociente entre el rendimiento realmente obtenido en cada cultivo y el rendimiento potencial de cada uno de ellos.

$$\text{Índice de rendimiento del cultivo} = \frac{\text{Rendimiento obtenido del cultivo } i \text{ (Ri)}}{\text{Rendimiento potencial del cultivo } i \text{ (Rpi)}}$$

$$I_i = \frac{R_i}{R_{pi}}$$

Tabla de Rendimientos Potenciales de Cultivo de Regadío expresada en función de la clase de terreno:

| CULTIVOS | CLASE I (Kg./Ha.) | CLASE II (Kg./Ha.) | CLASE III (Kg./Ha.) | CLASE IV (Kg./Ha.) |
|--------------|-------------------|--------------------|---------------------|--------------------|
| Maíz | 10.000 | 8.500 | 7.000 | 5.700 |
| Sorgo | 9.000 | 7.500 | 6.000 | 4.300 |
| Girasol | 3.500 | 2.800 | 2.100 | 1.700 |
| Habas verdeo | 11.000 | 9.000 | 6.500 | 5.500 |
| Arroz | 6.500 | 5.500 | 4.700 | 3.000 |
| Trigo | 4.500 | 4.000 | 3.500 | 3.000 |
| Cebada | 4.500 | 4.000 | 3.500 | 3.000 |

Los cultivos no contemplados en esta tabla, están sujetos a lo indicado en el artículo 17.2 de la Ley.

Para obtener el índice de rendimiento de la superficie de regadío, se sumarán los índices de rendimiento de los diferentes cultivos, multiplicando cada uno de ellos por la superficie que ocupan, y dividiendo esta suma por la superficie de regadío.

$$I_R = \frac{I_1 \times S_1 + S_2 \times I_2 + \dots + I_n \times S_n}{S}$$

Donde:

I_R = Índice de rendimiento de la superficie de regadío.

I_1 = Índice de rendimiento del cultivo 1.

I_2 = Índice de rendimiento del cultivo 2.

.....
 I_n = Índice de rendimiento del cultivo n.

S_1 = Superficie ocupada por el cultivo 1.

S_2 = Superficie ocupada por el cultivo 2.

.....
 S_n = Superficie ocupada por el cultivo n.

S = Superficie de regadío.

Índice de utilización de la mano de obra

Se tomará como tal las horas de mano de obra utilizadas en la superficie de regadío, divididas por la superficie de regadío expresada en hectárea. Para el cómputo de estas horas, habrá que considerar tanto las empleadas por el personal fijo como por el eventual o familiar.

$$I_m = \frac{\text{Mano de obra}}{S}$$

Se establece en 50 horas/hectárea, el índice potencial de utilización de mano de obra.

LEY 4/1987, de 8 de abril, de creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1. del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente:

LEY DE CREACION DE LA SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 7 del Estatuto de Autonomía para Extremadura establece, como competencia de la Comunidad Autónoma, la creación y gestión de un sector público regional propio de la misma.

En ejercicio de esa competencia, la Junta de Extremadura, al amparo de lo previsto en el artículo 61.i del Estatuto de Autonomía propone a la Asamblea de Extremadura la creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Dos son las motivaciones fundamentales que impulsan esta acción de la Junta de Extremadura.

En primer lugar la necesidad de propiciar el cambio de la estructura económica de la región, aumentando la importancia cuantitativa y cualitativa del sector industrial.

La segunda motivación es el convencimiento de que si en un sistema de economía mixta como el que consagra la Constitución Española, el sector público está llamado a jugar un papel importante, en una Comunidad Autónoma como la extremeña, con un nivel de desarrollo económico inferior a la media nacional, el sector público debe jugar el papel de motor de la economía regional.

La ausencia histórica de cultura empresarial en la región ha propiciado una situación caracterizada por la falta de iniciativas privadas en cantidad suficiente como para crear un tejido industrial equiparable al resto de España.

Esta realidad añade un argumento más a la necesidad de ese sector público regional que la Junta de Extremadura, con el primer paso que supone esta Ley, pone en marcha.

La Sociedad de Fomento Industrial nace con vocación de complementar a la iniciativa privada, participando en proyectos empresariales que promueven los sectores industriales considerados preferentes por la Junta de Extremadura y que contribuyan al desarrollo económico y social de la región, con la creación de empleo como objetivo prioritario.

No es intención de la Sociedad repetir o sustituir experiencias anteriores en las que el Sector Público ha servido para acoger empresas a las que la iniciativa privada no ha sacado adelante, asumiendo un coste económico excesivo y generado por decisiones ajenas, y creando una imagen negativa de la actividad empresarial pública.

La decisión de articular la iniciativa pública industrial a través de una Sociedad de Fomento Industrial, con forma jurídica de Sociedad Anónima, obedece a la necesidad de garantizar la operatividad y agilidad que requiere la toma de decisiones empresariales.

Esta operatividad y agilidad no tiene que estar reñida con el control que necesariamente deben ejercer los poderes públicos sobre la Sociedad, control que se ejerce de la forma prevista en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y del que se dará cuenta a la Asamblea de Extremadura.

La Sociedad de Fomento Industrial, de la que la Junta de Extremadura ostentará la mayoría del capital social, cumplirá sus fines a través de la participación en empresas y de la realización de las operaciones mercantiles que sean necesarias. Sus recursos provendrán fundamentalmente, de las asignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, de las aportaciones de los socios y de las operaciones financieras que lleve a cabo.

La Ley establece que los miembros del Consejo de Administración que representen a la Junta de Extremadura serán nombrados por el Consejo de Gobierno.

Finalmente, recogiendo una histórica aspiración de las Centrales Sindicales, y reconociendo el importante papel que a los sindicatos asigna la Constitución Española, la Ley establece que las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma participarán en los Organos de Gestión de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Artículo 1

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura la constitución de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

Artículo 2

La Sociedad de Fomento Industrial adoptará la forma jurídica de Sociedad Anónima y se regirá por sus Estatutos, por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral, salvo en lo regulado por esta Ley y por la de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma en lo que le sea de aplicación.

Artículo 3

La Junta de Extremadura ostentará, como mínimo, la titularidad del 51 % del capital de la So-

ciudad. El resto podrá ser suscrito por Instituciones y Entidades Públicas o Privadas.

La Sociedad de Promoción se constituirá con un capital inicial mínimo de 1.000 millones de pesetas.

Artículo 4

La Sociedad tendrá como objeto social el promocionar los sectores industriales considerados preferentes por la Junta de Extremadura y los que contribuyan al desarrollo económico y social de Extremadura.

Artículo 5

Para el cumplimiento de sus fines, la Sociedad podrá:

- 1.—Constituir Sociedades Mercantiles o participar en las ya constituidas de probada viabilidad técnico-económica.
- 2.—Participar en Sociedades de capital-riesgo.
- 3.—Realizar las operaciones mercantiles que sean necesarias.

Artículo 6

La Sociedad de Fomento Industrial podrá participar en el capital social de las sociedades de nueva creación en un porcentaje no superior al 50 %.

La limitación del párrafo anterior podrá modificarse excepcionalmente cuando así lo considere el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y por causas de interés social para la Región y para el fomento del empleo en la misma.

Las condiciones de participación serán fijadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Industria.

Artículo 7

La Sociedad de Fomento Industrial podrá participar en el capital social de las sociedades ya existentes que lo amplíen, así como en las que se fusionen o se reestructuren, en un porcentaje máximo de un 35 %, y no superior al 15 % de los recursos propios de la Sociedad de Fomento Industrial.

Artículo 8

1.—Los recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Sociedad provendrán:

- a) De las asignaciones previstas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma.
- b) De las aportaciones del resto de los socios.
- c) De las subvenciones de la Junta de Extremadura y de sus Organismos Autónomos.
- d) De las operaciones de créditos concerta-

dos con entidades públicas o privadas. Los préstamos concedidos por las Cajas de Ahorro de la Región podrán tener la consideración de regulación especial, según determine la legislación vigente.

e) De la emisión de obligaciones o títulos similares, que podrán ser computables con el coeficiente de fondos públicos del ahorro institucional.

f) De las ampliaciones de capital que lleve a cabo la Sociedad.

g) De los resultados de explotación de la Sociedad y de las empresas participadas.

h) Del producto de la venta de acciones de las empresas participadas.

i) De las ayudas o préstamos que pueda recibir de los Fondos establecidos en la Comunidad Económica Europea o cualquier otro organismo extranjero.

j) De cualquier otro recurso que puedan serle atribuido por Disposición Legal o Reglamentaria.

2.—La Sociedad podrá recabar garantías y avales de la Junta de Extremadura y de otras Instituciones y Entidades.

3.—La administración de los recursos de la Sociedad corresponderá a su Consejo de Administración, Gerente o persona a la que el Estatuto de Constitución dé la responsabilidad.

Artículo 9

A la Sociedad le serán de aplicación las bonificaciones y beneficios fiscales que procedan según la normativa vigente.

Artículo 10

1.—La Sociedad presentará anualmente al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, para su aprobación, un programa de actuación, inversiones y financiación para el ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del programa y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor.

2.—La estructura, elaboración y tramitación del programa se ajustará a lo establecido en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 11

Si la Sociedad percibiera subvenciones corrientes o de capital con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, elaborará anualmente un Presupuesto de explotación o de capital, según el caso, en la forma establecida en la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Artículo 12

Tanto el programa que hace referencia el artículo 10 como, en su caso, los Presupuestos de explotación y capital regulados en el artículo 11, serán remitidos, una vez aprobados, a la Comisión correspondiente de la Asamblea de Extremadura, para su conocimiento.

Artículo 13

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen las acciones suscritas por la Junta de Extremadura serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria y Energía.

Artículo 14

Las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, en la forma que se determine reglamentariamente, formarán parte de los Organos de Gestión de la Sociedad de Fomento Industrial.

DISPOSICION FINAL

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Junta de Extremadura
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA**

DECRETO del Presidente, de 13 de abril de 1987, por el que se convocan Elecciones a la Asamblea de Extremadura.

Aprobada la Ley 2/1987, de 13 de marzo de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, y estando próximo el cumplimiento del mandato de la Asamblea elegida el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y tres, de acuerdo con el artículo 21 de la mencionada Ley, se hace preciso aprobar el presente Decreto de convocatoria de Elec-

ciones a la Asamblea de Extremadura, que se registrarán por el Estatuto de Autonomía de Extremadura, la Ley 2/1987, de 13 de marzo, las normas complementarias que se dicten al efecto, y la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General de 19 de junio y sus disposiciones de desarrollo que tendrán carácter supletorio.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 22 de la Ley 2/1987 de 13 de marzo, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Se convocan Elecciones a la Asamblea de Extremadura en las provincias de Badajoz y Cáceres, que tendrán lugar el miércoles diez de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Artículo 2.º

De conformidad con el artículo 18 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente: Badajoz, 35 y Cáceres, 30.

Artículo 3.º

La campaña electoral tendrá una duración de dieciocho días, comenzando a las cero horas del viernes veintidós de Mayo y finalizando a las veinticuatro horas del lunes ocho de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 13 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 23/1987, de 7 de abril, por el que se crea el Archivo General de Extremadura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Título I, artículo 7,1 del Estatuto de Autonomía de Extremadura «Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: Museos, archivos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma».

La Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, dice: «Son Archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la reunión de varios de ellos, reunidos por las personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización para la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entienden por Archivos, las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden para los fines anteriormente mencionados dichos conjuntos orgánicos».

La producción documental que los distintos organismos de la Junta de Extremadura generan, el volumen que han adquirido estos fondos documentales, así como en previsión de los problemas que puede generar la acumulación de los mismos en las distintas dependencias, se hace necesaria la creación de un organismo que reúna, conserve y trate de modo racional y científico toda esta documentación; a la vez que descongestione las distintas dependencias administrativas, agilice y haga más eficaz la gestión.

Por otra parte, la necesidad de profundizar en el conocimiento de nuestra historia este organismo entre sus misiones debe contemplar la reunión, conservación, ordenación y difusión de la documentación que se encuentre en distintos Archivos y que se refiera a Extremadura, y sea de interés para la Comunidad Autónoma, prestando así un servicio a la investigación, la cultura y una contribución importante a la concienciación regional de nuestro pueblo.

Las competencias antes mencionadas las asume la Consejería de Educación y Cultura en base al Real Decreto 3.039/83 de 21 de septiembre de transferencias en materia de Cultura y dentro de la Consejería, la Dirección General de Patrimonio Cultural, en base a las que le atribuye el artículo 5 del Decreto de Estructura Orgánica, aprobado por el Consejo de Gobierno el 2 de diciembre de 1983.

Es por todo ello y a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión celebrada el día 7 de abril de 1987,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º

Se crea el Archivo General de Extremadura, dependiente de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 2.º

Será misión del Archivo General de Extremadura reunir, conservar, ordenar, difundir y disponer, para su utilización futura para la investigación, la cultura y la gestión administrativa, los fondos documentales de la Junta de Extremadura, cualquiera que fuese su soporte y forma de presentación.

Artículo 3.º

Anualmente las dependencias de la Administración Autónoma coordinadas por los responsables del Archivo General de Extremadura remitirán a éste la totalidad de la documentación a que hace referencia el artículo 2.º que no sea necesaria para la tramitación de los asuntos y que carezca de vigencia administrativa.

Artículo 4.º

La documentación conservada en el Archivo General de Extremadura estará, en todo momento, a disposición de los organismos que la hubieran remitido, facilitándoles, siempre que medie la solicitud por escrito del Jefe de Servicio o dependencia emanante de la documentación, cualquier información, copia o certificación que le soliciten e incluso, en casos estrictamente necesarios, los originales.

Artículo 5.º

Será misión también del Archivo General de Extremadura reunir, conservar y difundir, de acuerdo con la Ley, la documentación histórica conservada en Extremadura, bien en su soporte original, bien en el que posibiliten los medios técnicos disponibles; así como la documentación relacionada con Extremadura que se encuentre en los Archivos Nacionales y otros.

Artículo 6.º

La Junta de Extremadura garantizará el acceso de todos los ciudadanos a la consulta libre y gratuita de los documentos conservados en el Archivo General de Extremadura; con las limitaciones que impone el derecho al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen de la persona, así como la propia Ley de Secretos Oficiales y demás disposiciones legales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 7.º

El edificio o edificios o terrenos en que esté instalado el Archivo General de Extremadura podrán ser declarados de utilidad pública a fines de expropiación. Esta declaración podrá extenderse a los edificios o terrenos contiguos cuando

así lo requieran razones de seguridad para la adecuada conservación de los inmuebles o de los bienes que contengan, como se preceptúa en la Ley 16/85 del 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, artículo 64.

Artículo 8.º

La Consejería de Educación y Cultura lo dotará del personal necesario con la cualificación que exijan las diversas funciones de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Podrá acoger en depósito los fondos documentales de aquellos municipios de la Comunidad Autónoma cuyos archivos no reúnan las condiciones necesarias de conservación, seguridad y acceso, así como de instituciones y particulares, y otras administraciones. El depósito no afectará al derecho de propiedad y supondrá el descargo del propietario de los gastos de traslado, instalación, conservación e inventario de la documentación.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Se autoriza a la Consejería de Educación y Cultura para dictar cuantas disposiciones sean convenientes o necesarias para la ejecución de este Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Por la Consejería de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la instalación y mantenimiento del Archivo General de Extremadura.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 7 de abril de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Educación y Cultura,
FRANCISCO C. ESPAÑA FUENTES

II. Autoridades y Personal

CORRECCION de errores a la Orden de 25 de marzo de 1987, por la que se convocan pruebas selectivas para cubrir diversas plazas en la Consejería de Sanidad y Consumo.

Observado error material en la Orden de 25 de marzo de 1987, publicada en el D.O.E. número 25 de 31 de marzo, se procede a la oportuna rectificación:

En la página 413, columna 2.ª párrafo último,

donde dice: «...pruebas selectivas de 4 titulares Superiores...», debe decir: «... pruebas selectivas para la contratación de 5 titulados Superiores...».

En la página 422, columna 1.ª bajo el epígrafe de Consejería de Sanidad y Consumo, donde dice: «pruebas selectivas para la contratación de 4 titulados Superiores...», debe decir: «...pruebas selectivas para la contratación de 5 Titulados Superiores...».

En la página 424, en el Anexo I, donde dice:

| Consejería | Puesto de trabajo | Número | Requisitos necesarios | Localidad |
|-----------------|-------------------|--------|--|-----------|
| Sanidad y Cons. | Ginecólogo | 1 | Ldo. Medicina y C. Especial en Ginecología o experiencia en puesto de trabajo similar. | Azuaga |

debe decir:

| Consejería | Puesto de trabajo | Número | Requisitos necesarios | Localidad |
|-----------------|-------------------|--------|--|-----------|
| Sanidad y Cons. | Ginecólogo | 2 | Ldo. Medicina y C. Especial en Ginecología o experiencia en puesto de trabajo similar. | Azuaga |

| | | |
|---|--|--|
|  | DIARIO OFICIAL | JUNTA DE EXTREMADURA |
| | DE | CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA SECRETARIA GENERAL TECNICA NEGOCIADO DE PUBLICACIONES |
| EXTREMADURA | Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61 MERIDA (Badajoz) | |

Imprime: Editorial **extremadura** Polígono La Madrila - Cáceres

Frangueo concertado 07/8